



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0263/19**

**Referencia:** 1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01072, objeto de los recursos de revisión de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 20 de julio de 2018. Mediante dicha decisión, fue acogida la acción de amparo incoada por el señor Harold Israel Suriel Abreu contra la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Dicha sentencia fue notificada a la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), a requerimiento del señor Harold Israel Suriel Abreu, mediante el Acto núm. 268/2018, de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

A. La recurrente, Universidad Católica del Cibao (UCATECI), interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y remitida a este tribunal el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado al señor Harold Israel Suriel Abreu, mediante el Acto núm. 1154-2018, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Lic. Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

B. El recurrente, señor Harold Israel Suriel Abreu, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y remitida a este tribunal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Los referidos recursos se fundamentan en los alegatos que se exponen más adelante.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) por las razones expuestas precedentemente.*

*SEGUNDO: Acoge la presente acción constitucional de amparo en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, este tribunal considera que se le ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 43 de la Constitución y el derecho a la libertad de expresión del pensamiento y las ideas consignado en el artículo 49 y, en consecuencia, ordena a la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) a: Aprobar el anteproyecto depositado por el accionante Harold Israel Suriel Abreu, en*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 18 de junio del año 2018, cuyo título es: “Análisis de la Aplicación de los Métodos Interpretativos de Frederick Von Savigny a las Sentencias en Materia de Responsabilidad Civil, emanadas de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, año 2017”, siempre y cuando cumpla con las disposiciones del artículo 3 del Reglamento de UCATECI, de fecha enero del 2013.”*

*CUARTO: Le ordena al Vicerrector de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), supervisar el proceso de entrega, sustentación y evaluación de la tesis del alumno Harold Israel Suriel Abreu.*

*QUINTO: En caso de incumplimiento de la presente decisión, se le condena a la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), a un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000.00), por cada día de retardo en cumplir con la presente decisión.*

*SEXTO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso.*

*SÉPTIMO: Declara el proceso libre de costas.*

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, son los siguientes:

*8. Este tribunal ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes: a) en fecha 19 de enero del año 2018 el hoy accionante Harol Israel Suriel Abreu, estudiante de término de la carrera de derecho de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), hoy demandada en Amparo, le entrega una hoja a la Directora de la Carrera de Derecho, licenciada Johanna Reyes, la cual*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenía el título del tema a tratar, el Planteamiento del Problema y planteamiento de interrogantes, este tiene diversas correcciones manuscritas y firmadas por la Directora, posterior a esa primera corrección se hicieron otras en fechas 24/02/2018 y 27/03/2018, todas de una página, y la última de fecha 20/06/2018 con el Anteproyecto conteniendo los tres capítulos y también con correcciones hechas escritas y firmadas. B) Que hubo una reunión entre la directora, el Vicerrector y un experto en filosofía, el cual estableció que el tema era novedoso y factible. C) En fecha 26 de abril del 2018 fue depositado en la MESCYT una solicitud de investigación y formal queja. D) También que la Universidad le designó un metodólogo para que desarrollara su proyecto de tesis.*

*9. Al tribunal ponderar las pruebas depositadas en el expediente descritas en otra parte de esta decisión, en especial el Reglamento de Tesis de la Universidad del año 2013 y las declaraciones vertidas por el accionante y la Directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), licenciada Johanna Reyes, ha podido determinar en primer término, que al inicio el hoy accionante no cumplió con lo establecido en el Reglamento, en vista de que el Anteproyecto que debía entregar a la Directora de la Escuela no cumplía con los requisitos que exige el artículo 3 del Reglamento que establece que ese Anteproyecto debe contener el índice, la introducción, los tres primeros capítulos, los apéndices, el cronograma de ejecución de la propuesta y los instrumentos para la recolección de datos, lo cual cumplió cuando entregó el último en fecha 18 de junio del 2018 y que fue corregido por la Directora.*

*10. El Reglamento de la Universidad en su artículo 2 establece, entre otras cosas, que el tema de la tesis debe ser inédito. relevante. viable e innovador, trascendente. pertinente. fiable y garantizar [a organización, estructuración y sistematización de hallazgos y aportes significativos para el desarrollo de la*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciencia, la tecnología y la metodología con que se aborda la investigación. En su párrafo ese artículo consigna que la propuesta como Anteproyecto de tesis será entregada, como así se establece, al Director de Escuela revisado y aprobado por el profesor de Anteproyecto y el lector experto en el tema.*

*11. En sus declaraciones la Directora estableció que, antes de ella dirigir la escuela, los estudiantes acostumbraban a ir a su despacho y de forma verbal establecer el tema, y que ella exigió que debía ser por escrito, en vista de que el Reglamento de la Universidad así lo exige; que en la Universidad, a sugerencia de ella, se hizo una reunión general con los estudiantes que tienen tesis inscritas, para darle pautas y de parte de la Vicerrectora Académica asignarle un metodólogo y que se le designó a la doctora Irene Vásquez, La Directora en sus declaraciones establece que en la última corrección el hoy accionante metodológicamente había cumplido con el Anteproyecto, pero que jurídicamente no es sustentable y establece lo siguiente: En el Anteproyecto anterior, es un condensado de todos los Anteproyectos que había depositado anteriormente. Entonces le digo que sigue siendo (aplicación) el título, entonces no se podría aprobar el tema, que debía reestructurar, dije que debía verificar qué método utiliza el tribunal, que, si es otro distinto a los de Von Savigny,, Él tiene una correcta línea de investigación, mas no tiene un título correcto en base a lo que justifica con su tema (...)"*

*12. El tribunal, para verificar si hay o no vulneración a los derechos alegados por el hoy accionante debe establecer en primer término que el Reglamento de la Universidad en su artículo 2, párrafo, le otorga la facultad a la directora para recibir el Anteproyecto y éste debe ser revisado y aprobado por el profesor de Anteproyecto y el lector experto en el tema. Lo que significa que sus funciones como directora, según ese artículo, es recibir el Anteproyecto lo cual hizo, pero además corrigió y no aprobó el Anteproyecto, que ese artículo establece que revisar y aprobar el Anteproyecto le corresponde al profesor del*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Anteproyecto y el lector experto en el tema. El mismo Reglamento establece las funciones del asesor que es a quien le corresponde, según el artículo 13, leer el Anteproyecto simultáneamente con el profesor del Anteproyecto de tesis.*

*13. Como manifestó la directora en sus declaraciones, que cuando ella tomó posesión de su cargo no se estaba cumpliendo con el Reglamento, ahora bien, a juicio del tribunal considera que ella también incumplió con el Reglamento y que se excedió en sus funciones, pues, a ella no le corresponde la revisión del Anteproyecto y utilizó su discrecionalidad como directora para aprobar o no el Anteproyecto del hoy accionante. A esta juez de Amparo le corresponde verificar que, por ella utilizar esa discrecionalidad no permitida por el Reglamento, por la rotura del procedimiento de la presentación del Anteproyecto se ha constituido en una arbitrariedad, a ella no le corresponde ni revisar, ni corregir ni aprobar el Anteproyecto, por aplicación del Reglamento de la Universidad. Circunstancias estas que caracterizan la vulneración al Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, pues, si el accionante quiere desarrollar ese tema es su libertad, que la tesis sea jurídicamente o no sustentable, es al asesor metodológico y de contenido que les corresponden revisar y aprobar, y al jurado evaluar, no a la Directora, eso a la luz del Reglamento; es pertinente establecer que esta juez de Amparo preguntó a estudiantes de la Universidad y le informaron que asciende a unos treinta (30) alumnos que presentan las mismas dificultades con la Directora, con lo que el tribunal toma como referencia para determinar la forma arbitraria para darle cumplimiento al Reglamento, lo cual no se justifica, porque para hacer cumplir un Reglamento, no puede en modo alguno restringirle sus derechos a los estudiantes, en ese sentido acoge la presente Acción Constitucional de Amparo.*

*14. Este tribunal hace acopio de todo lo precedentemente expuesto, lo cual*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es criterio de éste, por tal razón, acoge las conclusiones de la parte peticionaria por tener fundamento legal.*

*15. La parte accionante le solicita que le ordene a la Universidad que nombre o designe a otra persona con autoridad para que releve del caso a la directora de la carrera; este tribunal considera que esa solicitud de que sea relevada la directora el tribunal considera que no es conveniente, lo que sí el tribunal puede ordenar es que la Vicerrectoría nombre un supervisor para que verifique que la directora cumpla con el proceso faltante hasta la sustentación de la tesis.*

*16. El tribunal acoge la solicitud de astreinte, pero no por el monto solicitado, pues, lo considera irracional el monto, todo en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 93 de la precitada Ley.*

*17. Con relación a la ejecución sobre minuta, el tribunal estima la necesidad de declararla ejecutoria a la vista de la minuta, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11.*

*18. Que procede a declarar el presente proceso libre de costas en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley precedentemente citada.*

*19. Que la presente sentencia no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario, sino que puede ser recurrida en revisión constitucional y la excepción de la posibilidad de recurrir en Tercería, a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley 137-11.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia amparo**

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. La recurrente, Universidad Católica del Cibao (UCATECI), pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) Como queda evidenciado, el tribunal parte de que la intervención de la directora de cara al Anteproyecto constituye per sé un acto violatorio a las normas de la Universidad, y no entra en consideraciones respecto de la pertinencia o no de las observaciones que se hacían a los pretendidos Anteproyectos de: tesis y que fueran presentados por el joven Harold Israel Suriel Abreu.

b. Resulta que esa conclusión a la que llega el tribunal a quo es completamente falsa. Si bien es cierto que el reglamento contempla la intervención inicial tanto del profesor de la asignatura “Anteproyecto de Tesis” y del denominado lector de tesis, dicho anteproyecto es igualmente revisado y aprobado por el director de la escuela. Así lo dispone de manera expresa e inequívoca el Párrafo del artículo 4 del Reglamento de Tesis de UCATECI, veamos: “Párrafo: Inmediatamente aprobado el anteproyecto por parte del director de la escuela y los profesores (lector y de anteproyecto), el director de la escuela designa oficialmente el asesor del trabajo de tesis en cuestión, preferiblemente el mismo lector, el cual acompaña todo el proceso de investigación desde la elaboración del anteproyecto, en la parte de la lectura, la ejecución del proyecto y la elaboración del informe final”. Más aun, por mandato del literal i) del artículo 10 del reglamento interno de la escuela de derecho de UCATECI, la directora de la carrera de derecho tiene como obligación el asegurarse que los temas de tesis, respondan a lo establecido en el reglamento dictado por el Departamento de Investigación Científica, o sea, nuevamente entra dentro de sus obligaciones la revisión de cada tema propuesto.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Habiéndose aportado como medio probatorio a la causa, el reglamento de UCATECI, y habiéndolo ella ponderado, como indica haberlo hecho en su sentencia, es inexcusable no haber leído el párrafo del artículo 4 del mismo, y que transcribiéramos anteriormente en el ordinal 18 de este escrito. Al utilizar el reglamento en cuestión para verificar funciones, sostener que no entra dentro de la esfera de atribuciones de la directora, la aprobación de anteproyectos de tesis, resulta simplemente una desnaturalización de su contenido que sólo un yerro inexcusable explicaría. Yerro este en el cual fundamente por completo los supuestos abusos cometidos por parte de la directora. Curiosamente, el magistrado del tribunal a quo refiere a la pertinencia de las observaciones hechas por la directora, a pesar de que con su decisión distorsiona, limita y atenta contra el derecho de UCATECI, de ofrecer y mantener una educación de calidad tal y como lo impone la Ley No. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de la República Dominicana, lo cual, de mantenerse y hacerse firme, afectará tanto sus servicios como su imagen.*

B. El recurrente, señor Harold Israel Suriel Abreu, pretende que se acoja parcialmente su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que se modifiquen los ordinales cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida y que se confirme en sus demás aspectos, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. *(...) tal como fue expresado en ocasión de los numerales 21-24 del presente acto, el petitum de la acción consistía en el relevo de la Directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Cibao de todo lo relativo a la Tesis propuesta por el bachiller Harold Israel Suriel Abreu, para todos los fines y hasta la culminación del proceso de examen de Tesis: sin embargo, en la sentencia en cuestión queda claro que la directora no será relevada, sino como fue expresado, se distancia del petitum de la acción.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) en la Acción Constitucional se sostiene, que la directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), actuó de manera arbitraria e irracional al impedirle al accionante el desarrollo de su tema de tesis a pesar de que el tema le fue aprobado por la profesora de su asignatura. "Anteproyecto de Tesis", Licda. Arelis Ricourt de Gómez; que además, dicho tema de tesis fue visto como novedoso y factible para su desarrollo conforme al experto designado por la universidad para esos fines, Lic. Tomas Serrano; que adherido a ello se encuentra la aprobación de la Directora del Departamento de Evaluación Institucional de la referida universidad, Dra. Irene Vásquez, asesora metodológica designada por el vicerrector académico de la institución, y como colofón final, el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la misma directora para la aprobación. (Ver argumentos y prueba en la acción).

c. (...) ha quedado demostrado en juicio, que la Directora de la Escuela de Derecho, se excedió en ejercicio de sus funciones, en tanto en el artículo 2, párrafo, del Reglamento de Tesis de dicha universidad se consigna que la directora tendrá la facultad para recibir el Anteproyecto y este debe ser revisado y aprobado por el profesor de Anteproyecto y el lector experto en el tema; que la función de la directora se limita únicamente a "recibir" el Anteproyecto, y que por tanto, esa facultad no puede limitarse a la de "revisar y aprobar" tal anteproyecto, pues tales facultades pertenecen al profesor del anteproyecto y al lector experto, lo que se ratifica en el artículo 13 de dicho reglamento, con lo cual se evita la dualidad de funciones y la contradicción entre los diferentes agentes que intervienen en el proceso.

d. (...) esta cuestión ha quedado así plasmada en el numeral 13 de las paginas números 21 y 22 de la sentencia de amparo, por lo que ha quedado fijado como un hecho de la causa, que la directora en cuestión se excedió en

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus funciones y que ese exceso' culminó en un acto arbitrario por parte de esta; que la cuestión de la arbitrariedad queda patentada en la misma sentencia en el numeral 13 de la página 22 de la sentencia, cuando refiriéndose a la potestad de la directora de la Escuela de Derecho se señala a juicio del tribunal considera que ella también incumplió con el reglamento y que se excedió en sus funciones, pues, a ella no le corresponde la revisión del anteproyecto del hoy accionante.- sigue señalando la jueza a-quo. A esta juez de Amparo le corresponde verificar que por ella utilizar esa discrecionalidad no permitida por el Reglamento. por la procura del procedimiento de la presentación del Anteproyecto se ha constituido una arbitrariedad a ella no le corresponde ni revisar, ni corregir ni aprobar el Anteproyecto, por aplicación del Reglamento de la Universidad. (Ver numeral 13, pág. 22 de la sentencia de amparo).*

e. (...) así las cosas, no resulta razonable, ni mucho menos conveniente, contrario a lo que señala el Tribunal en el numeral 15 de la página 23 de la sentencia, que la referida directora continúe interactuando en relación al Anteproyecto de Tesis del accionante Harold Israel Suriel Abreu, ni de manera directa, ni indirecta bajo supervisión, por las siguientes razones: a) El ejercicio arbitrario e irracional que ha ejercido. del cual no se tiene garantía alguna de cesación en caso de que esta se mantenga interactuando directa o indirectamente bajo supervisión, pues como se ha sostenido y probado, su actuación responde a un acto de voluntad y capricho, es decir, a una actuación deliberada consciente, y no a una actuación involuntaria e inconsciente; b) Porque su actuación no es necesaria ni relevante, en tanto que quienes deben de revisar y aprobar, tal anteproyecto son el profesor del anteproyecto y al lector experto, tal como se infiere del artículo 2 y 13 del reglamento de la universidad.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. (...) en el presente caso la medida de constreñimiento es muy pírrica y por ello se convierte en ineficaz, siendo irracional e inconsecuente con el estado de situación explicado en la acción de amparo, pues de lo que se trata es, más allá de las conculcación de los derechos fundamentales, de la posibilidad de graduación o no del bachiller Harold Israel Suriel Abreu en el tiempo prudente, y cuyo calendario está fijado originalmente para el mes de octubre del año 2018, lo cual pende de la solución al conflicto que le ha creado la universidad al accionante en virtud del acto arbitrario de la directora de la Escuela de Derecho al no aprobar su proyecto de tesis, lacerando sus derechos fundamentales.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, señor Harold Israel Suriel Abreu, pretende que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) Que conforme al mencionado párrafo del artículo 2 del Estatuto de Tesis, quienes deben aprobar el Anteproyecto son el profesor de Anteproyecto de Tesis y el lector en el Tema de Tesis, en la especie la profesora de Anteproyecto de Tesis, Arelis Ricourt, certifica que el accionante aprobó la materia (Ver documento No, 2) y el lector, Lic. Tomás Serrano Reyes certifica que la Propuesta de Tesis es novedosa y la recomienda como Tesis (Ver documento No. 5). Por tanto, está acreditado que el Anteproyecto de Tesis fue aprobado por quienes indican los Estatutos.

b. (...) del mencionado texto se desprende también, que cuando el Anteproyecto de Tesis [lega a manos del Director de Escuela ya está aprobado, ha de indicarse que por disposición del artículo 10 del Reglamento de Tesis, el profesor de Anteproyecto de Tesis es independiente y no está

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subordinado al director de carrera, esto con la finalidad de que el director no pueda influir sobre el profesor y no ocurran situaciones lamentables como las que atraviesa el accionante en amparo.*

c. (...) cuando el referido párrafo del artículo 4 del Reglamento de Tesis dispone: "Inmediatamente aprobado el Anteproyecto por parte del Director de la Escuela y los profesores (lector y de anteproyecto) no se está refiriendo a que el Anteproyecto de Tesis debe ser nuevamente aprobado, pues dar esta interpretación equivaldría a decir que la directora tiene el poder para anular la calificación dada por el profesor de Anteproyecto de Tesis cursada por el estudiante en el cuatrimestre regular, lo cual sería un absurdo. A lo que se refiere este texto es la obligación del director de comprobar que los requisitos del artículo 3 del Reglamento de Tesis han sido cumplidos para proceder al nombramiento y habilitación del jurado, lo cual puede hacer convocando al profesor de Anteproyecto de Tesis y al lector, pues recuerdese que el artículo 10 dispone que estos últimos no están subordinados a la Escuela sino al Departamento de Investigación.

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Propuesta de tesis de veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), del estudiante Harold Israel Suriel Abreu.
2. Reglamento de tesis de la Vicerrectoría Académica de UCATECI, de enero de dos mil trece (2013).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia núm. 208-2018-SS-01072, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de expedientes**

Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá dos recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, los cuales se interpusieron contra la misma sentencia. En este orden, consideremos pertinente fusionar los dos expedientes abiertos respecto de los indicados recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

*todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho 2018.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la objeción hecha por la directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), al anteproyecto de tesis presentado por el señor Harold Israel Suriel Abreu.

Ante dicha objeción, el señor Harold Israel Suriel Abreu interpuso una acción de amparo en contra de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. El tribunal apoderado de la acción la acogió, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SSN-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrente, Universidad Católica del Cibao (UCATECI), el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de determinar el alcance de las atribuciones del director de una escuela perteneciente a una facultad universitaria con respecto a la aprobación de un anteproyecto de tesis.

## **11. El fondo de los presentes recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo**

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. En el presente caso, como establecimos anteriormente, se trata de que el señor Harold Israel Suriel Abreu interpuso una acción de amparo contra la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), con la finalidad de que se dé por aprobado el tema de tesis y los capítulos 1, 2 y 3 de la propuesta de tesis del accionante. El juez apoderado de la acción la acogió, por considerar que el párrafo del artículo 2 del Reglamento de Tesis de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) le otorga facultad a la directora para recibir el anteproyecto que debe ser aprobado por el profesor de anteproyecto y el lector experto sobre el tema.
- b. La recurrente, Universidad Católica del Cibao (UCATECI), interpuso el presente recurso de revisión, bajo el argumento de que la

*(...) conclusión a la que llega el tribunal a quo es completamente falsa. Si bien es cierto que el reglamento contempla la intervención inicial tanto del profesor de la asignatura “Anteproyecto de Tesis” y del denominado lector de tesis, dicho anteproyecto es igualmente revisado y aprobado por el director de la escuela. Así lo dispone de manera expresa e inequívoca el Párrafo del artículo 4 del Reglamento de Tesis de UCATECI, (...).*

- c. La decisión tomada por el juez de amparo se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

*10. El Reglamento de la Universidad en su artículo 2 establece, entre otras cosas, que el tema de la tesis debe ser inédito relevante viable e innovador trascendente pertinente. fiable y garantizar la organización, estructuración y sistematización de hallazgos y aportes significativos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la metodología con que se aborda la investigación, En su párrafo ese artículo consigna que la propuesta como Anteproyecto de tesis será entregada, como así se establece, al Director de Escuela revisado y aprobado por el profesor de Anteproyecto y el lector experto en el tema.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. El tribunal, para verificar si hay o no vulneración a los derechos alegados por el hoy accionante debe establecer en primer término que el Reglamento de la Universidad en su artículo 2, párrafo, le otorga la facultad a la directora para recibir el Anteproyecto y éste debe ser revisado y aprobado por el profesor de Anteproyecto y el lector experto en el tema. Lo que significa que sus funciones como directora, según ese artículo, es recibir el Anteproyecto lo cual hizo. pero además corrigió y no aprobó el Anteproyecto, que ese artículo establece que revisar y aprobar el Anteproyecto le corresponde al profesor del Anteproyecto y el lector experto en el tema. El mismo Reglamento establece las funciones del asesor que es a quien le corresponde, según el artículo 13, leer el Anteproyecto simultáneamente con el profesor del Anteproyecto de tesis.*

*13. Como manifestó la directora en sus declaraciones, que cuando ella tomó posesión de su cargo no se estaba cumpliendo con el Reglamento, ahora bien, a juicio del tribunal considera que ella también incumplió con el Reglamento y que se excedió en sus funciones, pues, a ella no le corresponde la revisión del Anteproyecto y utilizó su discrecionalidad como directora para aprobar o no el Anteproyecto del hoy accionante. A esta juez de Amparo le corresponde verificar que, por ella utilizar esa discrecionalidad no permitida por el Reglamento, por la rotura del procedimiento de la presentación del Anteproyecto se ha constituido en una arbitrariedad, a ella no le corresponde ni revisar, ni corregir ni aprobar el Anteproyecto, por aplicación del Reglamento de la Universidad. Circunstancias estas que caracterizan la vulneración al Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, pues, si el accionante quiere desarrollar ese tema es su libertad, que la tesis sea jurídicamente o no sustentable, es al asesor metodológico y de contenido que les corresponden revisar y aprobar, y al jurado evaluar, no a la Directora, eso a la luz del Reglamento; es pertinente establecer que esta juez de Amparo*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preguntó a estudiantes de la Universidad y le informaron que asciende a unos treinta (30) alumnos que presentan las mismas dificultades con la Directora, con lo que el tribunal toma como referencia para determinar la forma arbitraria para darle cumplimiento al Reglamento, lo cual no se justifica, porque para hacer cumplir un Reglamento, no puede en modo alguno restringirle sus derechos a los estudiantes, en ese sentido acoge la presente Acción Constitucional de Amparo.*

d. Como se observa, en el presente caso resulta necesario determinar si la directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) tiene o no facultad para desaprobar un proyecto de tesis, atendiendo a lo que establece el Reglamento de la referida universidad.

e. En tal sentido, en relación con la aprobación de los proyectos de tesis, el referido reglamento establece lo siguiente:

*Artículo 2. La presentación del Anteproyecto de tesis por parte del candidato y la aprobación correspondiente deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Tratar sobre un tema u objeto de estudio vinculado con los estudios realizados.*

*b) El objeto de estudio debe estar relacionado con un problema de interés profesional, preferiblemente de necesidad nacional, regional, local o sectorial, intrínsecamente ligado a su carrera.*

*c) Se debe abordar el tema de investigación, tomando en cuenta que no se haya realizado otra igual a la fecha por alguna institución de carácter público o privado, o algún profesional O sustentante de trabajo final.*

*d) Debe ser inédito, innovador, trascendente, pertinente, fiable garantizar la organización, estructuración sistematización de hallazgos aportes significativos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la Sociedad.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) La propuesta de anteproyecto debe tener culminados los tres primeros capítulos concernientes a la Delimitación del ' Tema, el Marco Teórico y la Metodología con que se abordara la investigación.*

*PÁRRAFO: La propuesta como anteproyecto de tesis será entregada, como así se establece, al Director de Escuela, Revisado y aprobado por el profesor de anteproyecto y el lector experto en el tema.*

*Artículo 3. La solicitud de aprobación del Anteproyecto de Tesis, deberá ir acompañado de un documento que indique lo siguiente:*

- a) Título de la Investigación*
- b) Índice*
- c) Introducción*
- d) Preguntas de Investigación*
- e) Objetivos*
- f) Justificación*
- g) Operacionalización de las variables (según la modalidad asumida)*
- h) Definición de Términos*

*Capítulo 2:*

*Marco Teórico*

*Capítulo 3:*

*Metodología (se elabora dependiendo de la modalidad)*

*Referencias*

*Apéndice*

- a. Cronograma de ejecución de la propuesta*
- b. Instrumentos para la recolección de datos*

*Artículo 4. La autorización para la ejecución del Anteproyecto de tesis deberá ser comunicada por escrito al sustentante, en un plazo no mayor de diez días*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*laborables a partir de la fecha de acuse de recibo de la solicitud. La comunicación tiene que estar firmada por el director de la Escuela correspondiente, quien previamente ha recibido del profesor de la asignatura "Anteproyecto de Tesis" la propuesta concluida, debidamente firmada por él y el lector de tesis, quien es un especialista en el tema que debe haber leído la propuesta antes de ser presentada al director de la escuela o el programa correspondiente.*

*PÁRRAFO: Inmediatamente aprobado el Anteproyecto por parte de director de la Escuela y los profesores (lector y de anteproyecto), el director de la Escuela designa oficialmente el Asesor del trabajo de tesis en cuestión, preferiblemente el mismo lector, el cual acompaña todo el proceso de investigación desde la elaboración del anteproyecto, en la parte de la lectura, la ejecución del proyecto y la elaboración del informe final.<sup>1</sup>*

f. Del estudio de la norma anteriormente descrita, este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo se limitó a observar lo estipulado en el artículo 2 del reglamento, razón por la cual arribó a una incorrecta interpretación de la normativa; esto así, porque según el párrafo del artículo 4 del reglamento, el anteproyecto de tesis debe estar aprobado por la directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI).

g. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que el hecho de que la directora no haya aprobado el anteproyecto de tesis, luego de haber hecho las observaciones de contenido y metodológicas al anteproyecto objeto de litis, no configuran una violación a la garantía del debido proceso administrativo, porque, como indicamos anteriormente, ella ejerció la potestad otorgada por el reglamento de la universidad.

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Cabe destacar que el artículo 4 del reglamento arriba transcrito habla de la aprobación del anteproyecto de tesis y no en relación con el tema; sin embargo, este tribunal aclara que tal aspecto (tema) forma parte del anteproyecto de tesis; esto así, porque este constituye la base de la investigación y, por ende, del desarrollo que se realiza en el anteproyecto.

i. Igualmente, hemos podido verificar, en los documentos depositados por las partes, que las observaciones de la directora estuvieron fundamentadas en razones científicas, tal y como se demuestra en los párrafos que siguen.

j. En efecto, los reparos al anteproyecto de tesis se hicieron sobre la base de la certificación emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la magistrada Ylonka Esperanza Brito Henríquez certifica que en sus sentencias no utilizan los métodos de interpretación de Frederick Von Savigny, es decir, que se constata que dicho tribunal no hace uso en sus sentencias del método que constituye el sustento del accionante para realización de su tesis, por lo que la no aprobación del anteproyecto no fue hecha arbitrariamente.

k. Asimismo, la referida directora sometió a un *expertise* el indicado anteproyecto, el cual consistió en asignar la revisión del mismo a un profesor de la asignatura Filosofía del Derecho, por las implicaciones filosóficas que tiene el tópico de la investigación, titulado: “Interpretación Normativa por los Métodos de Friedrich Von Savigny a las sentencias dadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en el período del año 2017”.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por otra parte, la parte accionante y actual recurrente alega vulneración a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, por no haberse aprobado su anteproyecto de tesis, cuestión que este tribunal procede a rechazar, en razón de que la referida negación no se encuentra vinculada a tales derechos, sino al debido proceso administrativo.

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Harold Israel Suriel Abreu en contra de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), por no haberse violentado los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión del pensamiento.

n. Por su parte, el señor Harold Israel Suriel Abreu interpuso un recurso de revisión, con la finalidad de que sean modificados los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, relativo, el primero, a la designación de otra persona en sustitución de la directora para revisión de su tesis y, el segundo, a una solicitud de aumento de la astreinte, para lo cual aduce lo siguiente:

*(...) en el presente caso la medida de constreñimiento es muy pírrica y por ello se convierte en ineficaz, siendo irracional e inconsecuente con el estado de situación explicado en la acción de amparo, pues de lo que se trata es, más allá de las conculcación de los derechos fundamentales, de la posibilidad de graduación o no del bachiller Harold Israel Suriel Abreu en el tiempo prudente, y cuyo calendario está fijado originalmente para el mes de octubre del año 2018, lo cual pende de la solución al conflicto que le ha creado la universidad al accionante en virtud del acto arbitrario de la directora de la Escuela de Derecho al no aprobar su proyecto de tesis, lacerando sus derechos fundamentales.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Este tribunal considera que carece de interés valorar los indicados pedimentos, en razón de que, como se indicó anteriormente, la sentencia recurrida será revocada y la acción de amparo rechazada.

p. En virtud de los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor Harold Israel Suriel Abreu.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de amparo interpuestos por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01072, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-01072.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo incoada por el señor Harold Israel Suriel Abreu contra la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Harold Israel Suriel Abreu, por las razones expuestas anteriormente.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Universidad Católica del Cibao y señor Harold Israel Suriel Abreu.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**SÉPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SEEN-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

### **1. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relativo a los fundamentos que se dan para decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

### **2. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SEEN-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **3. Voto disidente sobre el caso**

A continuación, se exponen los motivos del disenso.

#### **3.1. Breve preámbulo**

3.1.1. En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la objeción hecha por la Directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) al anteproyecto de tesis presentado por el señor Harold Israel Suriel Abreu.

3.1.2. Ante dicha objeción, el señor Harold Israel Suriel Abreu interpuso una acción de amparo en contra de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. El tribunal apoderado de la acción la acogió mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SEEN-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.1.3. Posteriormente, tanto la parte accionada, Universidad Católica del Cibao (UCATECI), como la parte accionante, señor Harold Israel Suriel Abreu, interpusieron recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, procede a acogerlo en cuanto a la forma, revocando la decisión emitida por el juez a-quo, y consecuentemente conoce el fondo de la acción de amparo, la cual rechaza en base a los siguientes fundamentos:

*g) En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que el hecho de que la directora no haya aprobado el anteproyecto de tesis, luego de haber hecho las observaciones de contenido y metodológicas al anteproyecto objeto de litis, no configuran una violación a la garantía del debido proceso administrativo, porque, como indicamos anteriormente, ella ejerció la potestad otorgada por el reglamento de la universidad.*

*h) Cabe destacar que el artículo 4 del reglamento arriba transcrito habla de la aprobación del anteproyecto de tesis y no en relación al tema, sin embargo, este tribunal aclara que tal aspecto (tema) forma parte del anteproyecto de tesis; esto así, porque este constituye la base de la investigación y, por ende, del desarrollo que se realiza en el anteproyecto.*

*i) Igualmente, hemos podido verificar, en los documentos depositados por las partes, que las observaciones de la directora tuvieron fundamentadas en razones científicas, tal y como se demuestra en los párrafos que siguen.*

*j) En efecto, los reparos al anteproyecto de tesis se hicieron sobre la base de la Certificación emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 26 de marzo de 2018, mediante la cual la magistrada Ylonka Esperanza Brito Henríquez certifica que en sus sentencias no utilizan los métodos de interpretación de Frederick Von Savigny, es decir, que se constata*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SSEN-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dicho tribunal no hace uso en sus sentencias del método que constituye el sustento del accionante para realización de su tesis, por lo que, la no aprobación del anteproyecto no fue hecho arbitrariamente.*

*k) Asimismo, la referida directora sometió a un expertice el indicado anteproyecto, el cual consistió en asignar la revisión del mismo a un profesor de la asignatura Filosofía del Derecho, por las implicaciones filosóficas que tiene el tópico de la investigación, titulado: “Interpretación Normativa por los Métodos de Friedrich Von Savigny a las sentencias dadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en el período del año 2017”.*

*l) Por otra parte, la parte accionante y actual recurrente alega vulneración a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, por no haberse aprobado su anteproyecto de tesis, cuestión que este tribunal procede a rechazar, en razón de que la referida negación no se encuentra vinculado a tales derechos, sino al debido proceso administrativo.*

*m) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Harold Israel Suriel Abreu en contra de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), por no haberse violentado los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión del pensamiento.*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso**

4.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones dispuestas en la presente sentencia, así como con la decisión adoptada por el consenso, en razón de que en la especie lo que está en discusión es si la directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI), tenía calidad o no para hacer objeciones al anteproyecto de tesis presentado por el señor Harold Israel Suriel Abreu.

4.2. En ese sentido, entendemos que en la especie no existe un asunto que atañe a una violación a un derecho o garantía fundamental, sino que la cuestión está relacionada en determinar si la Directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) tiene o no facultad para desaprobado un proyecto de tesis, atendiendo a lo que establece el Reglamento de la referida universidad, de lo que se infiere que estamos ante una situación que no genera afectación de derechos fundamentales, sino más bien un asunto de legalidad ordinaria, que escapa a la competencia del juez de amparo .

4.3. En relación a la falta de atribución que tiene el juez de amparo de conocer asuntos relacionados con legalidad ordinaria, y el alcance de los reglamentos este Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia (TC/0187/13 y TC/0041/15) que “una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria”.

4.4. Así las cosas, entendemos que en el presente caso no es factible que el Tribunal se avoque a conocer el fondo de la acción de amparo, en razón de que no estamos ante una actuación de la cual se desprenda una situación que envuelva derechos fundamentales, y con ello se estaría abriendo una innecesaria compuerta,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para que todo estudiante al que le sea desaprobado un tema de tesis en una universidad tenga acceso a la acción de amparo para obligar a la misma a que sea aceptado, algo que consideramos insólito, por lo que entendemos que la acción de amparo ha debido declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

**Conclusión:** Manifestamos que el presente caso el Tribunal Constitucional debió declarar la acción de amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

1) Expediente núm. TC-05-2018-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Católica del Cibao (UCATECI) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Harold Israel Suriel Abreu, ambos contra la Sentencia núm. 208-2018-SS-0107, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).